



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL – RESP. CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | JUAN DAVID HIGUITA TABORDA |
| DEMANDADOS | WILSON DE JESUS GUIRAL ARIAS HERMIS DE JESUS ALVAREZ MEJIA COOTRANSPIAL |
| RADICADO | 05001-31-03-009-2021-00163-00 |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, como los del Decreto 806 de 2020 y concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JUAN DAVID HUGUITA TABORDA** contra **WILSON DE JESUS GUIRAL ARIAS, HERMIS DE JESUS ALVAREZ MEJIA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIO EL PINAL COOTRANSPIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados de la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el automotor de placas TPP 852 de propiedad del demandado WILSON DE JESUS GUIRAL ARIAS.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concede el beneficio de amparo por pobre al señor JUAN DAVID HIGUITA TABORDA.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS DAVID PADILLA PADILLA con T.P. 211.798 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE